



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE302317 Proc #: 4284564 Fecha: 19-12-2018
Tercero: 80056581 – JOSE VICENTE ORDUZ PINEDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06642
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 26 de febrero de 2018, la Policía Nacional del cuadrante 74, perteneciente al CAI Roma de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, informó a los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, que durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprendieron en flagrancia al señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581; realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, mezclados con otros residuos (plástico, madera, draywall y vidrio) en la Calle 58 Sur con Carrera 79 Sur Barrio Porvenir Roma de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 05359 del 04 de mayo de 2018, del cual se citan los siguientes apartes:

“(…) SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 26 de febrero de 2018, el cuadrante 74 perteneciente al CAI Roma de la Localidad de Kennedy, se comunica con un profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP – notificando que, durante el desarrollo de sus actividades de vigilancia y patrullaje, sorprende a una persona en flagrancia realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(maderas, plásticos, vidrios draywall), actividad realizada en la Calle 58 Sur con Carrera 79 B Sur, barrio Porvenir Roma de la Localidad en mención, actividad que estaba siendo realizada desde la carrocería de una camioneta doble cabina y de color gris como se puede evidenciar en los registros fotográficos contemplados en el numeral No. 5 del presente Concepto Técnico.

Es importante mencionar que Dicha conducta se realiza dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, sitio que está prohibido para realizar este tipo de conductas,

De acuerdo con la información suministrada por parte de la Policía Nacional, se llega al lugar de los hechos evidenciando un punto crítico de disposición de toda clase de residuos, entre los cuales se encontraron RCD's, Plásticos, vidrios, residuos de poda, residuos orgánicos, dicho lugar se encuentra a menos de 10 metros del cauce del Río Tunjuelo, así mismo se confirma por medio de la toma de coordenadas que el sitio de la disposición anteriormente expuesta se realiza sobre el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo el cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal EEP del Distrito Capital.

Bajo las consideraciones anteriores se informa que la persona capturada por la Policía Nacional fue presentada ante la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad, así mismo puesta en manos de la Fiscalía General de la Nación para iniciar el proceso de judicialización por contaminación ambiental y afectación del ambiente capitalino.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el apoyo prestado por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, consiste en la entrega a la Policía Nacional del Acta de atención de emergencia por disposición inadecuada de RCD en elementos de la estructura ecológica principal, y Registro fotográfico de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD, dicha documentación servirá como insumo a la Fiscalía General de la Nación, para los trámites pertinentes en las Unidades de Reacción Inmediata–URIS- correspondientes

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

La Resolución No 1466 de 24 de mayo de 2018, en el numeral 1, del artículo primero, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, estableció que el secretario distrital de Ambiente delegaba en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, dentro del análisis jurídico, en primer lugar, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.”



Que es importante precisar: “la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., *que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*”

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, *se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.* (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del caso en particular

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico No. 05359 del 4 mayo de 2018, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcan como infracciones en materia ambiental, en el caso en particular, identificar y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581, capturado en flagrancia por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD, en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos en la Calle 58 Sur con Carrera 79 Sur Barrio Porvenir Roma de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Que el anterior hecho a la luz de los artículos 8, 35 y 83 del Decreto 2811 de 1974; artículo 6 de la Resolución 472 de 2017; artículo 2.2.5.1.3.6 del Decreto 1076 de 2015; artículo 2 del Decreto 1115 de 2012, artículo 2 y 5 del decreto 357 de 1997; constituye una infracción ambiental que debe ser investigada por esta autoridad.

Que, así las cosas, y acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar la existencia del hecho, e identificar e individualizar al presunto responsable de una eventual infracción, esto es, al señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581, se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

1. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581.
2. Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Kennedy, ubicada en Transversal 79 # 41A-35 Sur, de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581. a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura Indagación Preliminar por el término del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de esclarecer la identificación plena y el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581 sorprendido en flagrancia por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos en la Calle 58 Sur con Carrera 79 Sur Barrio Porvenir Roma de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será de máximo seis (6) meses, y culminará con el archivo definitivo o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581.
2. Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Kennedy, ubicada en Transversal 79 # 41A-35 Sur, de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581.



3. Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, con el fin de identificar plenamente y conocer el domicilio del señor JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.581. a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente actuación a la Alcaldía de la Localidad de Kennedy y a la Policía Nacional – Departamento Ambiental, en su condición de parte interesada dentro del proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/12/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180413 DE FECHA
2018 EJECUCION:

10/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/12/2018